

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202100033**

Revisado el plenario, se encuentra que dentro del presente proceso se acumularon dos (2) acciones de responsabilidad civil contractual con base en contratos de seguros.

Como soporte fáctico de dicha situación se indicó que, Hernán Darío Benítez Gallego, en la ciudad de Medellín (Antioquia) en la *agencia, sucursal o sede* Los Molinos de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia –, suscribió dos (2) contratos de mutuo, uno denominado leasing habitacional y otro hipotecario. Ambos créditos fueron garantizados cada uno con una Póliza Seguro de Vida Deudores diferente, una ante Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otro ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. – BBVA Seguros –. (archivo *01DemandaPrincipalAnexos.546.28.01.pdf* fls. 82 y 538 – 546)

En el año dos mil dieciocho (2018) el demandante fue evaluado con pérdida de capacidad laboral del 56,65% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y en consecuencia le fue reconocida situación de invalidez. Con base en esa declaratoria, el actor solicitó a BBVA Colombia afectara las Pólizas Seguro Deudores que amparaban sus créditos, situación efectuada por el Banco. Ambas entidades aseguradoras objetaron el pago de sus respectivas pólizas aduciendo declaraciones inexactas por parte del señor Benítez Gallego. (archivo *01DemandaPrincipalAnexos.546.28.01.pdf* fls. 58 – 61 y 79 – 81)

En el anterior marco fáctico, el activante pidió que se afectaran las pólizas suscritas y se hicieran los pagos por parte de las aseguradoras atrás referenciadas a favor de los créditos afianzados.

Dicho pleito fue presentado en la ciudad de Medellín (Antioquia) aduciendo en la demanda que ello estaba justificado en lo siguiente: *por ser el lugar donde se firmó el contrato, y donde se cumplen las obligaciones del mismo, además por la cuantía de las obligaciones.* (archivo *01DemandaPrincipalAnexos.546.28.01.pdf* fl. 53)

Por lo anterior, el pleito fue repartido al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), el cual en auto de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) optó por rechazarlo al indicar que en virtud de lo previsto en los numerales 1 y 6 del art. 28 del Código General del Proceso debía remitirse a la ciudad de Bogotá, ello en virtud de que el demandado BBVA Colombia estaba domiciliado en este lugar y no aparecía que ninguna *agencia, sucursal o sede* de dicho banco estuviera directamente involucrada en los hechos del caso. (archivo *03AutoRechazaCompetencia.03.28.01.pdf*)

Sin embargo, dicha interpretación surgió de la nada, por cuando conforme al extracto de la demanda atrás citado, en ninguna manera Hernán Darío Benítez Gallego alegó el domicilio de las partes como un asunto relevante a la hora de definir su determinación de escoger a los jueces de Medellín como competentes.

De hecho, lo que se encuentra es que el actor pretendió la aplicación de la regla contenida en el numeral 3 del art. 28 de la ley 1564 de 2012, que a la letra reza: *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Como se dijo en líneas precedentes, en este pleito se busca la declaratoria de responsabilidad civil contractual de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. por no haber hecho el pago de las Pólizas Seguro de Vida Deudores que amparaban los créditos hipotecario y leasing habitacional que el señor Benítez Gallego adquirió con BBVA Colombia.

De acuerdo a la documentación aportada, las partes de esos contratos de seguro son BBVA Colombia como tomador y beneficiario; el demandante como asegurado y las compañías de seguro, como aseguradoras. Es bien sabido, que las obligaciones básicas de las partes son las siguientes: i) del asegurador pagar por el siniestro una vez este ocurra; ii) del tomador y/o asegurado pagar la póliza y iii) del beneficiario informar del siniestro.

En este caso, según la documental allegada por Hernán Darío Benítez Gallego (archivo *01DemandaPrincipalAnexos.546.28.01.pdf* fl. 82) era el, en calidad de asegurado, quién hacía el pago de las pólizas desde la ciudad de Medellín, luego al menos una parte del cumplimiento del contrato de seguros recaía en esa localidad.

Y en ese sentido, resultaría válida la escogencia del demandante de formular su libelo en la ciudad de Medellín, conforme al art. 28 núm. 3 antes citado.

Aunado a lo anterior, se observa que por la calidad de persona en situación de discapacidad del señor Benítez Gallego debe primar su domicilio como sitio de conocimiento del asunto, conforme lo enseñara la Corte Suprema de Justicia en dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) dictado bajo el rad. Nro. 11001-02-03-000-2020-00655-00 (AC920-2020) por el Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona, conforme a lo previsto en el art. 28 núm. 2 inc. 2 del Código General del Proceso, la Ley 1996 de 2019, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Luego, al haber sido la demanda radicada y dirigida a los jueces de Medellín (Antioquia), lugar que al menos por dos (2) factores esto es, los contenidas en los numerales 2.2 y 3 del art. 28 del Código General del Proceso corresponde a la expresa opción solicitada por el demandante, debe ser allí en el lugar en que se lleve el juicio,

Puestas de ese modo las cosas, considera esta sede judicial que no es competente para conocer de este pleito, sin embargo, ante la manifestación de incompetencia hecha por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de del Circuito de Medellín (Antioquia) (archivo *03AutoRechazaCompetencia.03.28.01.pdf*) debe darse entonces aplicación al art. 139 de la ley 1564 de 2012, por lo cual, se DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en los jueces de Medellín (Antioquia).

**SEGUNDO:** Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciase y Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--